



SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes... 12 rs.
Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, C. A. SAAYEDRA rue d'Hauteville, núm. 43.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses).

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la REINA y el REY y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar a efecto la revision de la carga de justicia de 4.620 rs. anuales, que figura al núm. 61, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion cuarta del presupuesto vigente y percibe D. José Cueto y Peña.

En su consecuencia:
Visto un testimonio librado en Santander a 10 de Agosto de 1855 por el Escribano D. Ignacio Perez, cotejado con su original respectivo y literal de una escritura otorgada en aquella ciudad a 29 de Febrero de 1788, de la que aparece que el Consulado en dicha plaza tomó a censo de D. Francisco Gibaja 14.000 ducados, ó sean 154.000 rs. vn., al interés anual de 3 por 100, é hipotecando al pago del capital y réditos el derecho de avería y demás bienes del Consulado:

Vistas las relaciones suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública, por las que se hace constar que el capital de que queda hecha referencia no ha sido redimido, ni indemnizado en otro caso el poseedor del mismo:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 que establece la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato celebrado por el Consulado de Santander se otorgó con la aptitud legal necesaria para ello de parte de la referida corporación, y con todas las solemnidades de derecho, por cuya razon carece de vicios que lo invaliden: que la obligacion por él contraída aun está subsistente por no haberse redimido ni indemnizado de ninguna manera el capital del censo de que se trata; y por último, que el Estado ha sucedido en esta obligacion al suprimir los arbitrios que servian de hipoteca al censo;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general del Tesoro público.

He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.), de la comunicacion de V. S. de 8 del corriente remitiendo copia certificada del acta del arqueo verificado ante V. S., y con asistencia de la comision gestora de la Sociedad de Crédito Cantabro, y por la cual se acredita que se han realizado en la caja social los 7.200.000 reales que representan el 30 por 100 de las 42.000 acciones emitidas y que constituyen la primera serie, con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 4.º de Marzo último, y en el 43 de los estatutos aprobados para el régimen y administracion de dicha Compañía en la misma fecha; y en su vista, teniendo en consideracion S. M. que la existencia de la expresada suma, que representa el capital con que debe empezar a funcionar la empresa, ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades prescritas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma establecida por la legislacion vigente, se ha servido declarar definitivamente constituida la precitada Sociedad de Crédito Cantabro; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, y que se devuelva a los fundadores de aquella el depósito previo que consignaron con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 720.000 rs. que constituyen el de-

pósito de que se ha hecho mérito, para que pueda tener efecto la devolucion expresada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1861.

SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado declarar admisible la proposicion hecha y garantida con el correspondiente depósito por D. José de Salamanca para optar a la concesion del ferro-carril de Campillos a Granada, con la subvencion asignada a esta línea por la ley de 30 de Mayo de 1859, y con arreglo al pliego de condiciones particulares, tarifa de pechos máximos de peaje y transporte y relacion del material libre de derechos, aprobadas por Reales órdenes de 19 y 20 de Marzo próximo pasado, y aceptadas por el mismo Salamanca, disponiendo que se anuncie desde luego la subasta para la adjudicacion de este camino sobre la base de la proposicion referida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el día 4.º de Junio del corriente año, y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallará de manifiesto el respectivo proyecto) la subasta de concesion del ferro-carril de Campillos a Granada, cuya longitud es de 134 kilómetros y 500 metros. La subasta se celebrará con arreglo a lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1854 e instrucion para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año, debiendo por consiguiente presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella en la Caja general de Depósitos 1.719.194,97 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior inmediato al de la subasta.

Asignada a este ferro-carril la subvencion de 447,5 reales por kilómetro, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede a cada línea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitacion a viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido a cero, podrá continuarse la subasta sobre el menor número de años de la concesion; no se admitirán proposiciones cuya rebaja no sea de uno ó dos años completos. Lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesion, sino en el caso de haber renunciado a la totalidad del subsidio.

Art. 2.º En el caso de que el proyecto ya formado en la seccion de Córdoba a Málaga con el ramal a Granada, que forma parte integrante de ella, tenga los requisitos necesarios, se procederá inmediatamente a anunciar la subasta de la concesion sin esperar a los plazos señalados en el art. 4.º de esta ley, verificándose el estado en la misma forma y con iguales condiciones que las fijadas para el resto de las dos líneas.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará la construccion de ambos ferro-carriles y la prolongacion desde Mérida a Sevilla con una subvencion en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, de 240.000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado si resultare importar méjor de los 240.000 reales por kilómetro. El abono de esta subvencion se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion con el correspondiente material móvil.

Art. 4.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferro-carriles de que trata esta ley reintegrarán al Erario el tercio parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y sobre que recae la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Mayo de 1859.

Art. 5.º Tanto el ferro-carril de Villarrobledo a Málaga con el ramal a Granada, como el de Socuellamos a Portugal y el de Mérida a Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotacion, con todo el material fijo y móvil, a los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 6.º La concesion se otorgará por 99 años, á no ser que quedando este plan en la subasta, conforme a lo previsto al final del art. 7.º, y la empresa ó empresas concessionarias se sujetaran a la ley general de ferro-carriles, y a la instruccion y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones no estén modificadas por esta ley.

mal gozará de las mismas ventajas que la expresada línea, si los estudios facultativos no impiden su ejecucion.
Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos términos, y a los expresados concessionarios, otro ferro-carril que, partiendo del de Madrid a Almansa entre Alcazar de San Juan y Socuellamos, y pasando por Manzanares, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz vaya a terminar en la frontera de Portugal.

Se prolongará esta línea con el carácter de general desde Mérida a Sevilla, procediéndose a la subasta por separado y despues que se hayan cumplido los requisitos de la ley.
Art. 3.º De Mérida partirá un ramal por Cáceres a Alconetar, sobre el Tajo, en sustitucion en esta parte de la carretera que, declarada mista, están comprometidos a costear por mitad el Gobierno y las provincias interesadas; y se autoriza al primero para contribuir a la subvencion de este ramal con lo que está obligado a satisfacer para la carretera, tomándose por tipo el coste de la misma ya subastada de Baños a Aldea-Nueva del Castillo.

Las provincias interesadas abonarán el resto necesario para completar la subvencion que en la subasta resulte deber abonarse a la compañía concessionaria, en proporcion al número de kilómetros que recorra en cada una de ellas. Este ramal se subastará en los mismos términos que la línea general de Portugal en cuanto se hayan terminado los estudios correspondientes.
Art. 4.º El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarrobledo a Málaga y el ramal de Granada a los ocho meses, contados desde la fecha de esta ley; y a los cuatro meses, contados tambien desde la misma fecha, el de Socuellamos a la frontera de Portugal, presentándolos acto continuo a las Cortes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotacion. Otro tanto hará respecto a la prolongacion de Mérida a Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término más corto posible.

Art. 5.º Verificado esto respecto de cada línea, se anunciará inmediatamente y por separado la subasta por el término de 40 días, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, según lo dispuesto en la ley general de ferro-carriles.

Art. 6.º El último día del plazo señalado en el artículo anterior se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto continuo, por espacio de media hora, a una licitacion de viva voz solamente entre los concessionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones más ventajosas. Si hubiere una ó más proposiciones iguales a cualquiera de estas dos, tendrán tambien sus autores derecho a tomar parte en la licitacion de viva voz.

Art. 7.º La subasta versará en primer lugar sobre la reduccion del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede a cada línea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitacion a viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido a cero, podrá continuarse la subasta sobre el menor número de años de la concesion; no se admitirán proposiciones cuya rebaja no sea de uno ó dos años completos. Lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesion, sino en el caso de haber renunciado a la totalidad del subsidio.

Art. 8.º En el caso de que el proyecto ya formado en la seccion de Córdoba a Málaga con el ramal a Granada, que forma parte integrante de ella, tenga los requisitos necesarios, se procederá inmediatamente a anunciar la subasta de la concesion sin esperar a los plazos señalados en el art. 4.º de esta ley, verificándose el estado en la misma forma y con iguales condiciones que las fijadas para el resto de las dos líneas.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la construccion de ambos ferro-carriles y la prolongacion desde Mérida a Sevilla con una subvencion en metálico, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, de 240.000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado si resultare importar méjor de los 240.000 reales por kilómetro. El abono de esta subvencion se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion con el correspondiente material móvil.

Art. 10.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferro-carriles de que trata esta ley reintegrarán al Erario el tercio parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y sobre que recae la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Mayo de 1859.

Art. 11.º Tanto el ferro-carril de Villarrobledo a Málaga con el ramal a Granada, como el de Socuellamos a Portugal y el de Mérida a Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotacion, con todo el material fijo y móvil, a los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12.º La concesion se otorgará por 99 años, á no ser que quedando este plan en la subasta, conforme a lo previsto al final del art. 7.º, y la empresa ó empresas concessionarias se sujetaran a la ley general de ferro-carriles, y a la instruccion y pliego de condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones no estén modificadas por esta ley.

Art. 13.º Los Sres. Conde de Morny, Chatelet, Gustavo de la Haute y Conde Le Hon garantizarán en el término de 15 días la proposicion que han presentado a las Cortes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de 6.000.000 de reales en metálico ó papel del Estado al precio de cotizacion, que se ajustará a los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles luego que sean concluidos los presupuestos de ambas líneas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantía, se entenderá desechada la proposicion, quedando ellos en el mismo caso que los demás licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

otra clase para obtener la concesion de ambas líneas ó de sus secciones.
De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 15 de Julio de 1857.

Artículo 1.º El Gobierno, luego que estén aprobados los estudios correspondientes, anunciará la subasta del camino de hierro de Villarrobledo a Córdoba, Málaga y Granada, empalmando la seccion que conduzca a esta ciudad en el punto que en vista de aquellos determine el mismo Gobierno.

Art. 2.º El Estado auxiliará la construccion de dicho ferro-carril con una subvencion en metálico de 360.000 reales por kilómetro, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion.

Art. 3.º El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta, fijando el plazo en que deberá concluirse la construccion y el progreso sucesivo que las obras han de tener en cada año; de manera que en toda la línea se ejecuten trabajos simultáneos de análoga importancia, sin bien dando la conveniente preferencia a las obras de Villarrobledo a Córdoba, que deben unir a Madrid con la línea de Cádiz.

Art. 4.º Quedan subsistentes y en toda su fuerza y vigor las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1856, referentes al ferro-carril de que se trata, que no hayan sido modificadas por la presente.

Ley de 30 de Marzo de 1859.

Artículo 1.º Los ferro-carriles de la línea general de Andalucía, desde Manzanares a Andújar, Córdoba, Málaga y Granada, subvencionados por las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857, por las que se autoriza al Gobierno para otorgar su concesion, se dividirán en las secciones siguientes:

- 1.º Desde Manzanares a Andújar.
2.º De Andújar a Córdoba.
3.º De Córdoba a Málaga.
4.º Desde Granada al Campillo, ó al punto más conveniente de esta línea. Estos ferro-carriles se considerarán de primer orden para los efectos correspondientes.

Art. 2.º El importe total de la subvencion concedida a todas estas líneas, á razon de 360.000 rs. por kilómetro, se distribuirá entre ellas, asignando:
A la primera, 304.200 rs. por kilómetro.
A la segunda, 360.060 rs. por id.
A la tercera, 360.060 rs. por id.
A la cuarta, 447.500 rs. por id.

La subvencion se abonará en metálico, ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles al precio de cotizacion, con arreglo a lo que se determine en la ley sometida a la aprobacion de las Cortes sobre creacion de obligaciones para subvencionar los caminos de hierro.

Art. 3.º Para el abono de la subvencion se dividirá cada línea en el número de trozos que parezcan convenientes, y en cada trozo se abonará lo que le correspondiera por tercias partes en tres plazos: uno al terminarse la explotacion, otro despues de sentada la vía, y el tercero al entregarse al tráfico.

Art. 4.º La subvencion será directamente satisfecha por el Estado, reintegrando la tercera parte de su importe las provincias que crucen las líneas expresadas, cada una en la proporcion de la subvencion asignada á los kilómetros en ella comprendidos, y con sujecion a lo que disponga la ley referida de creacion de obligaciones para subvencionar los ferro-carriles.

Art. 5.º El Gobierno anunciará y celebrará por separado la subasta de concesion de cada una de las cuatro líneas, luego que se hallen aprobados sus respectivos proyectos, desde Manzanares como punto de partida a Andújar, teniendo en cuenta el trazado por Valdepeñas, Aldequemada, por si resultasen ventajas en longitud en desnivel y en economia para las obras.

Art. 6.º La concesion de estos ferro-carriles consistirá en el aprovechamiento de los productos de su explotacion por espacio de 99 años, con arreglo a la ley de 3 de Julio de 1857, y las demás disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre la materia, y sobre la inspeccion del servicio de transporte.

Art. 7.º La concesion de las líneas tercera y cuarta se otorgará con las tarifas de pechos máximos de peaje y transporte que forman parte de sus respectivos proyectos; quedando autorizado el Gobierno para fijar, con previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, oyendo al Consejo de Estado, las tarifas de la línea primera y segunda. Las disposiciones para la percepcion de los derechos de tarifa serán para las cuatro líneas las del modelo adjunto a las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Irun, y otros de primer orden.

Art. 8.º El Gobierno fijará, oyendo el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el del Consejo de Estado, el material que para cada una de las cuatro secciones podrá importarse del extranjero con opcion a la extension de derechos de Aduanas y otros, concedida por el caso quinto del art. 20 de la ley general de ferro-carriles; y determinará además las condiciones particulares de las contrataciones de concesion de las expresadas vías.

Art. 9.º Quedan vigentes las leyes de 18 de Junio de 1856 y 15 de Julio de 1857 en cuanto no se opongan a la presente.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Campillos a Granada.

- 1.º La empresa se obliga a ejecutar de su cuenta todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo del de Córdoba a Málaga en Campillos, ó en el punto que se fije por el Gobierno, al aprobar las modificaciones de esta última línea, se dirigirá por el Humilladero, Molina, Antequera, Archidona, Loja, Huelto, Toco, Ilora y Pinos a Granada.
2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 24 de Febrero de 1859. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.
3.º En el término de 15 días, contados desde el día de la adjudicacion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta la suma de 8.595.974,85 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado para este objeto por las disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día próximo anterior al en que se verifique el depósito.
4.º La empresa deberá dar principio a los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion a los cinco años, contados desde la misma fecha.
5.º La empresa deberá tener en cada uno de los cinco años fijados para la construccion de este ferro-carril obras hechas y materiales acopiados sobre la zona del camino cuando menos por el importe y en las proporciones siguientes: el primer año del 5 por 100 del presupuesto total de la línea; el segundo del 15 por 100; el tercero del 20 por 100; el cuarto del 25, y finalmente, el quinto del 35 por 100 restante.
6.º La explotacion y obras de fábrica se construirán para una sola vía con arreglo al proyecto aprobado. Los perfiles de la explotacion y obras de fábrica serán los fijados en dicho proyecto.
7.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á

saber: Una de primera en Granada, cuatro de segunda en Campillos ó el empalme con la línea de Córdoba a Málaga en un punto intermedio entre Antequera y Alameda en Archidona y en Loja, y seis de tercera en el Humilladero, en Molina, en un punto intermedio entre Huelto y Villanueva, en Toco, en Ilora y en Pinos. Cuando la empresa quiera establecer nuevas estaciones, lo hará con aprobacion del Gobierno, pudiendo este obligarla a variar su emplazamiento, aumentar su número ó situar otras donde lo tenga por conveniente.

8.º El material móvil se fija como minimumum para toda la línea, sin perjuicio de reducirlo en proporcion de lo que se acordare con las modificaciones de la de Córdoba a Málaga, en:

- 12 Locomotoras para viajeros.
12 Id. para mercancías.
20 Tendores.
8 Coches de primera clase.
12 Id. de segunda.
24 Id. de tercera.
6 Furgones para equipajes.
10 Frenos para trenes de viajeros.
4 Casillas de guarda-freno de carruajes de tercera clase.

- 6 Id. de id. de furgón de equipajes.
90 Wagones de bordes altos y bajos.
40 Id. carrados.
40 Id. cuadrads.
10 Trucks.
16 Frenos para trenes de mercaderías.
16 Casillas para guarda-frenos.

Material de repuesto.
9.º Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo a los mejores modelos.
10.º Los coches de viajeros serán de tres clases; y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos; y los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que hayan en el departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya, pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos de cada convoy.

11.º La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado el servicio, durante el tiempo de la concesion, un telegrafo eléctrico completo de 1859, para cuatro hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de las que coloque además para el servicio especial de la línea.
12.º La empresa quedará obligada a poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios, cuyos horarios de salida y llegada se fijarán por la Administracion, oyendo á la empresa.

13.º Asignada á este camino una subvencion de 447.500 reales por kilómetro, que por los 134 kilómetros 500 metros de su longitud suman 60.194.130 rs.; el Gobierno auxiliará á la empresa con la cantidad en metálico ó su equivalente en obligaciones del Estado por ferro-carriles en que resulte adjudicada la concesion en subasta pública. En el caso de que la línea se acordare en consecuencia de las modificaciones de la de Córdoba a Málaga, se reducirá la subvencion en proporcion de la menor longitud que por este motivo se consiga.

14.º La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que crucen el ferro-carril reintegrarán al Erario anualmente la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en proporcion al número de kilómetros que por cada una de ellas recorra y á su riqueza respectiva, graduada por las contribuciones territorial, industrial y de consumos, remitiéndose con arreglo al artículo 4.º de la ley de 30 de Marzo de 1859, y el artículo 4.º de la ley de 30 de Mayo de 1859.

15.º Para el abono de la subvencion se dividirá la línea, despues de fijado el punto de empalme con la de Córdoba a Málaga, en trozos de cuatro kilómetros cada uno; y a cada trozo se satisfará lo que le correspondiere por tercias partes en tres plazos; uno al terminarse la explotacion y obras de fábrica; otro despues de sentada la vía, y el tercero al abrirse al tráfico con el material fijo y móvil correspondiente.

16.º No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno de S. M. en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros-Inspectores del Gobierno, en que se declare que pueden comenzar la explotacion.

17.º Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea reciente ó usado, ya despues de reparaciones importantes, que no haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

18.º Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadasy en el artículo 40 de estas condiciones, para conducir todas las personas que ocurran á tomarlas.

19.º La velocidad efectiva de los convoyes del correo y de viajeros y mercancías se fijará por el Gobierno, á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

20.º La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, ó por los que resulte en la subasta pública si ocurriese el caso de renunciar los licitadores á la subvencion total y proponer rebaja en el número de años de la concesion, quedando de todos modos obligada la empresa al cumplimiento de estas condiciones, al de la ley general de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las demás disposiciones generales relativas á ferro-carriles.

21.º La concesion se hará con la adjuntada tarifa de pechos máximos de peaje y transporte que de cinco en cinco años podrá ser reformada por el Gobierno, sin que el importe producido sea más de 15 por 100 del capital invertido por la empresa.

22.º En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno podrá retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservar si la empresa no llenase completamente esta obligacion.

23.º Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion de la empresa, en el caso de que greyesse el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

24.º La empresa nombrará un representante debidamente autorizado para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid ó en el punto que se designe.

25.º Si se fallase por la empresa, ó su representante, ó su representante se hallase ausente del punto designado, será válida toda notificacion que se depositase en el Gobierno de la provincia respectiva.

26.º Serán de cargo de la empresa concessionaria los gastos que ocasionen la inspeccion facultativa ó técnica y la administrativa, y mercantil, de esta línea, así como los de reconocimientos y demás que sean necesarios para regularizar el servicio del camino.

27.º No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856, y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

28.º Aprobado por Real orden de 20 de Marzo de 1861.—Hay una rubrica.

Tarifa de precios máximos de peaje y transporte para el ferrocarril de Campillos a Granada.

DESCRIPCIÓN	PRECIOS.					
	De peaje.		De transporte.		TOTAL.	
	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.	Rs. vn.	Cénts.
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.	0	35	0	12	0	50
Idem de segunda.	0	28	0	15	0	40
Idem de tercera.	0	20	0	10	0	30
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.	0	34	0	14	0	45
Terneros y cerdos.	0	13	0	07	0	20
Corderos, ovejas y cabras.	0	09	0	06	0	15
Por un wagon completo que contendrá: 6 caballos, 8 bueyes, vacas, toros, mulas ó animales de tiro, 15 terneros, 25 cerdos, 80 carneros, ovejas ó cabras, 120 corderos, por kilómetro.	1	70	0	85	2	55
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PISCADOS Y OTROS ARTICULOS.						
Carne fresca, caza, leche, manteca fresca, volatería, mariscos, ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	18	0	77	1	95
MERCADERIAS.						
Primera clase.—Frutición molidada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, madera de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.	0	40	0	25	0	65
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, sal, cal y yesos, minerales, coque, carbón de piedra, leñas, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galpagos, sillería, betunes y fundición en bruto.	0	30	0	25	0	55
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estércoleo, y otros abonos; piedra de empujar y materiales de toda especie para la construcción y conservación de los caminos.	0	25	0	25	0	50
Cuarta clase.—Estércoleo y otros abonos, carbón de piedra, cuando las partidas lleguen á cinco toneladas.	0	20	0	25	0	45
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.	0	38	0	32	0	70
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.	0	76	0	54	1	30

Disposiciones que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1. La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2. La tonelada es de 1,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

3. Las mercaderías que á petición de los que las traen pesan transportadas con la velocidad que los viajeros pagan el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

5. La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa, pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

6. Toda viajeros cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos, solo pagará el precio de su asiento.

7. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.

8. Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4,500 kilogramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3,000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más que la clase con que tenga más analogía por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8. Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excendón.

Excepción del material que podrá importarse del extranjero para el ferrocarril de Campillos á Granada, con opción á la ejecución de derechos de Aduanas y demás que prescribe el párrafo quinto, del art. 20, de la ley general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855.

NUMERO de orden.	NUMERO de objetos de peso.	EFFECTOS.	VALOR de la unidad. Rs. vn.	TOTAL. Reales vellon.
MATERIAL AUXILIAR PARA LA CONSTRUCCION.				
32	8	Fraguas portátiles con sus útiles.	2.000	16.000
33	8	Ayunques.	500	4.000
34	8	Hornillos con su herraje y ruedas.	500	4.000
35	1.500	Carretillas con su herraje y ruedas.	120	180.000
36	500	Ruedas de carretilla de repuesto.	30	15.000
37	800	Toneladas de carriles para via provisional con su clavazon &c.	1.000	800.000
38	200	Wagones para transporte de tierras con sus accesorios.	2.500	500.000
39	40	Toneladas de grasa para id.	6.000	240.000
40	50	Pares de ruedas de repuesto para los mismos, con sus ejes.	1.000	50.000
41	40	Bombas para agotamientos.	4.000	160.000
42	20	Martinetes para vapor pilotes, con sus tornos, machinas &c.	6.000	120.000
43	8	Grúas de carga de 5 á 20 toneladas.	40.000	320.000
44	2	Máquinas de vapor locomóviles.	20.000	40.000
45	30	Tornos con juegos de tróculos.	3.000	90.000
46	30	Gatos de hierro de doble movimiento.	1.000	30.000
47	30	Idem de movimiento sencillo.	600	18.000
48	10	Básculas para pesar materiales.	2.000	20.000
49	20	Idem para pesar carros.	10.000	200.000
50	20	Tornos sencillos.	500	10.000
51	30	Idem de hierro fundido en lingotes para diferentes usos.	600	18.000
52	50	Idem de hierro fundido en formas.	800	40.000
53	80	Toneladas de hierro forjado en barras.	600	48.000
54	8	Idem de acero para composicion de herramientas.	3.000	24.000
55	8	Idem de plomo.	2.500	20.000
56	200	Idem de clavazon y tornillos de diferentes tamaños.	1.400	14.000
57	200	Idem en útiles y herramientas diversas.	1.500	300.000
58	250	Idem de carbón de piedra.	170	42.500
59	250	Idem de coque.	270	67.500
60	50	Piezas sueltas para reparacion de bombas y máquinas.	1.500	75.000
61	50	Bolquetes.	2.000	100.000
62	2.000	Metros cúbicos de madera de construcción.	150	300.000
63	60.000	Idem de mecha para barrenos.	1	60.000
MATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES Y CASILLAS.				
64	7	Tramos de palastro de 30 metros de longitud para viaductos, con todos sus accesorios.	360.000	2.442.000
65	1	Tramo de palastro de 50 metros de longitud.	841.000	841.000
66	15.000	Metros cuadrados de armadura de palastro ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios con su forma, soportes y lumbreras.	100	1.500.000
67	10.000	Metros cúbicos de madera de construcción.	150	1.500.000
68	11	Cambios de via y cruzamientos.	5.000	55.000
69	4	Plataformas para máquinas y tender.	44.000	176.000
70	4	Idem para carruajes.	18.000	72.000
71	7	Idem para wagones.	14.500	101.500
72	1	Tren de cambio de via.	25.000	25.000
73	4	Puentes-básculas.	12.000	48.000
74	3	Bombas para sacar 6 metros cúbicos de agua por hora.	5.000	15.000
75	4	Idem id. 8 id.	6.000	24.000
76	4	Idem id. 10 id.	7.000	28.000
77	9	Depósitos de agua para 40 metros cúbicos.	35.000	315.000
78	3	Grúas hidráulicas.	60.000	180.000
79	5	Metros lineales de tubería de plomo.	6.300	31.500
80	12	Básculas para pesar equipajes.	1.500	18.000
81	12	Relojos de diferentes clases para las estaciones.	1.000	12.000
82	74	Idem de id. para las casillas de guardas.	500	37.000
83	103	Ferrioles para los guardas.	80	8.240
MATERIAL PARA LA VIA.				
84	163.366	Traviesas para la via general, y apartaderos y estaciones.	24.000	3.920.784
85	10.825.326	Toneladas de carril para via general y apartaderos y estaciones, incluso el 1 por 100 de desperfectos.	1.095,67	11.861.203,98
86	236.407	Idem de placas de plomo, incluso el 1 por 100 de desperfectos.	1.564,66	369.897,06
87	355.603	Idem de clavazon de cuatro clases.	25	778.280,03
88	28	Cambios de via y cruzamientos.	5.000	140.000
89	4	Piezas para encostrar y enderezar carriles.	5.000	20.000
90	26	Garitas á.	1.500	39.000
91	41	Discos de señales.	4.500	184.500
92	11	Barreras.	15.000	165.000
MATERIAL MOVIBLE.				
93	4	Locomotoras de viajeros para tren de 60 toneladas.	276.620,85	1.106.483,52
94	12	Idem de id. para trenes de 80 á 100 toneladas.	283.251,60	3.400.019,80
95	8	Idem de mercaderías para trenes de 300 toneladas.	289.449,99	3.469.799,88
96	20	Tenders.	56.717,87	1.134.357,40
97	28	Coches de primera clase.	43.123,10	344.984,80
98	12	Idem de segunda.	31.622,59	379.471,08
99	24	Idem de tercera.	26.236,09	629.666,16
100	6	Furgones para equipajes.	28.752,25	172.513,50
101	6	Frenos para dos pares de ruedas de tren de viajeros.	1.524,33	6.137,72
102	4	Casillas de id. para los trenes de viajeros.	2.009,03	12.054,18
103	6	Idem de id. de furgon de equipajes.	1.500	9.000
104	50	Wagones de bordes bajos.	9.050,72	452.536
105	40	Idem de bordes altos.	10.308,57	412.343,80
106	40	Idem cerrados.	13.667,59	546.703,60
107	10	Idem para ganados ó establos.	11.749,92	117.499,20
108	10	Idem para caballos ó cuadras.	17.734,91	177.349,10
109	40	Trucks.	12.702,57	508.102,28
110	6	Idem para dos pares de ruedas de tren de mercaderías.	1.534,43	9.206,58
111	16	Idem para dos pares de ruedas de id.	2.009,03	20.090,30
112	16	Casillas para guarda-frenos á.	1.000	16.000
Suma.				
			47.478.665,07	
TELEGRAFO ELECTRICO.				
113	3.000	Aparatos, alambres, sistema de suspension &c. por kilóm.	3.000	411.609,98
RESUMEN.				
			Reales vellon.	
Material para replanteo, estudios &c.			206.230	
Idem auxiliar para la construcción.			3.563.200	
Idem para puentes, estaciones y casillas.			7.224.740	
Idem para la via.			17.478.665,07	
Idem movible.			12.114.117,75	
Telégrafo eléctrico.			411.609,98	
Total general.			40.998.562,80	

Aprobado por Real orden de 19 de Marzo de 1861.—Hay una rúbrica.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

SECCION DE FOMENTO.

Isla de Cuba.

Marzo 27. Real orden dando conocimiento al Gobernador Capitan general de haber dispuesto que se proceda á la adquisicion de 24 caballos sementales, y dictando varias disposiciones para el fomento de la cria caballar en la isla.

Abril 5. Aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto de reforma de las carrileras urbanas de Cárdenas, y la tarifa que ha de regir en las mismas.

Id. id. Disponiendo que se consignen en el presupuesto de la isla la cantidad de 500 ps. fs. anuales para atender los gastos que ocasione la adquisicion de objetos de historia natural, con destino al Jardín botánico de esta corte.

Id. id. Aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto de reparaciones y construcción de 11 obras de fábrica para dejar en estado de servicio el camino real de Guanabano, y el presupuesto importante 2.528 ps. fs. 42 centavos.

Isla de Puerto-Rico.

Marzo 27. Real orden dando conocimiento al Gobernador Capitan general de haber dispuesto que se proceda á la adquisicion de 12 caballos sementales con destino á aquella isla, y dictando algunas otras disposiciones relativas á este ramo.

Abril 5. Aprobando, de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el proyecto de construcción de un puente y una alcantarilla en el terraplén á continuación del puente Principio de Asturias, y el presupuesto total de 12.143 ps. fs. 93 cent.

Id. id. Aprobando el proyecto adicional de obras para la cimentacion del puente sobre el rio Canovianillas y su presupuesto de 957 ps. fs. 98 cénts., de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Abril 16. Nombrando Comandante de la corbeta *Villa de Bilbao* al Capitan de fragata D. Joaquín Fuster y Descallar.

Id. id. Desestimando instancia del Alférez de navio graduado, Ayudante del distrito de Caramiñal D. Nicolás Otero, en solicitud de la efectividad de dicho empleo.

Id. 18. Idem otra de D. Antonio Ulloa y Jimenez solicitando plaza de Ingeniero Director de uno de los talleres de máquinas de los arsenales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Tortosa acerca del conocimiento de la causa formada contra José Guardia y Andreu y otros por desatoc.

Resultando que en la noche del 1.º de Noviembre del año próximo pasado varios vecinos de San Carlos de la Riquita reunidos en la plaza pública, pero sin armas de ninguna especie, desobedecieron y resistieron á su Alcalde, que auxiliado de la Guardia civil, y de otras personas mandadas que se retirasen á sus casas, llegando su desobediencia hasta el estupro de algunas de la Guardia civil, y de agarrarse tres de los amotinados al fusil de uno de los individuos de aquella, sin dársele el objeto de desarmarle, lo que no pudieron conseguir, habiéndose por fin restablecido la tranquilidad con el auxilio de la fuerza de Carabineiros que existía en la población, y que invocó el Alcalde.

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdicción ordinaria, y se formó expediente al Juez de primera instancia para recibir declaraciones á los

expuso que el Procurador Martínez había reclamado el nombre de Mañez, Garcia Izquierdo, Gonzalez, Cabanes y Roda sin presentar poder de los mismos, y por consiguiente carecia de personalidad y era nulo el procedimiento, alegando además la excepción de novación de contrato, y suplicaba que se declarase la nulidad de las actuaciones ó que no había lugar á dictar sentencia de remate.

Resultando que conferido traslado al Procurador de los ejecutantes, presentó los poderes que con fecha anterior á la demanda le tenían otorgados Mañez, Garcia Izquierdo, Gonzalez y Cabanes, añadiendo que no presentaba el de Felipe Roda porque este tenía cobrado su crédito y nada reclamaba en juicio.

Resultando que seguidos los trámites del mismo, se dictó á su tiempo sentencia declarando el Juez no haber lugar á pronunciar la de remate, y condenando en costas á los ejecutantes.

Resultando que estos interpusieron apelación; y admitida y sustentada en la Sala primera de la Audiencia, se pronunció sentencia en 29 de Octubre de 1859 revocando la apelada, y mandando seguir la ejecución adelante hasta el pago del principal de la deuda y de todas las costas en que se concurrió el ejecutado.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Izquierdo recurso de casación fundado en la causa segunda del art. 1.º13 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que el Procurador Martínez no había tenido poder de algunos de los interesados cuando dedujo la demanda, y que no se había subsanado despues en la forma conveniente la falta de personalidad.

Resultando que denegada por la Sala sentenciadora la admisión del recurso, este interpuso recurso de casación por apelación de Izquierdo y vinieron los autos, revocó la causa providencia declarando admitido el recurso, el cual se ha sustentado previo depósito de 2.000 rs. con arreglo á la ley.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Bieco otorgado poderes para demandar á D. Jerónimo Izquierdo el pago de 50.700 rs. vn. todos los que como acreedores á una suma intervinieron en la obligación de 27 de Octubre de 1858.

Considerando que si bien se libró la ejecución sin acompañar el poder de aquéto que se habían dado en escritura separada al mismo Procurador que los restantes, se presentó esta quedando subsanada la falta, en el momento de oponerse D. Jerónimo Izquierdo á la ejecución.

Considerando que esta siguió ya sin aquel defecto hasta la sentencia, en la cual se declaró no haber lugar á dictar la de remate.

Y considerando que reclamada en la vista de la apelación la nulidad de lo actuado por falta de poder de algunos de los demandados, la Sala primera de la Audiencia de Valencia juzgó bien al no dar lugar á dicha nulidad por estar ya cumplidamente subsanada.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Jerónimo Izquierdo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Bieco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 47 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de la causa de Hacienda de Málaga acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Fernando Madrid Gallardo y otros por resistencia á unos carabineros.

Resultando que en la tarde del 27 de Julio último se presentaron á los carabineros del puesto de Buenagabon varios individuos tripulantes de barcas y arrieros de pescador, pidiéndoles auxilio para poder regresar al sitio donde tenían abandonados sus enseres á consecuencia de haber sido maltratados y apalidos por algunos hombres armados con espadas, que se hallaban en el arroyo de Buenagabon, sitio del Cantillan.

Resultando que los carabineros se dirigieron al punto designado, y en el segundo reconocimiento que hicieron, uno de ellos hirió de un tiro á D. Fernando Madrid Gallardo, que tenía un retaco en la mano.

Resultando que hechas las debidas diligencias con este motivo, declaró el carabineiro Enrique Cano Ramos que Madrid le intimó la rendición y le apuntó con el retaco, lo cual habia sido la causa de que en justa defensa tuviera que hacer uso de sus armas, lo que se corrobora con algunas otras declaraciones, y entre ellas la de Luis Sorja y Bernardo Mendoza, se dirigieron los procedimientos contra el expresado Madrid por el delito de resistencia á los carabineros, ampliándose despues á Manuel Garcia Arias, los cuales comprendidos en el mismo hecho.

Resultando que en 2 de Noviembre el Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda de Málaga denunció dicho Juzgado que habia llegado á su noticia que el 27 de Julio se intentó hacer un alijo por las playas de Buenagabon, siendo conivientes los carabineros; y en su virtud se dió principio á la instrucción del oportuno sumario, habiendo reclamado el Juzgado de Hacienda al de la Capitanía general de Granada que le remitiese las diligencias que allí se seguían contra D. Fernando Madrid y consorte.

Resultando que el Juzgado militar, manifestando al réquiere que tenia expedida su jurisdicción para entender del delito de contrabando, se negó á desprenderse del conocimiento de la causa instruida contra Madrid y consorte por resistencia á los carabineros, formándose la presente competencia.

Resultando que el Juzgado de Hacienda alega en apoyo de su reclamación que, según el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, le corresponde conocer, no solo de los delitos de contrabando, sino tambien de los conexos á este.

Y resultando que el de la Capitanía general se funda en la resistencia á la fuerza de carabineros, que es el delito que se acusa al D. Fernando Madrid y consorte, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 45 del reglamento de 25 de Octubre de 1856, Reales órdenes de 30 de Julio de 1855, y de Enero de 1837, 3 de Agosto de 1761, 10 de Abril de 1782 y 6 de Junio de 1784, y en el art. 20 del referido decreto de 20 de Junio de 1852.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria Bieco.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria Bieco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certificó como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 47 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Tortosa acerca del conocimiento de la causa formada contra José Guardia y Andreu y otros por desatoc.

Resultando que en la noche del 1.º de Noviembre del año próximo pasado varios vecinos de San Carlos de la Riquita reunidos en la plaza pública, pero sin armas de ninguna especie, desobedecieron y resistieron á su Alcalde, que auxiliado de la Guardia civil, y de otras personas mandadas que se retirasen á sus casas, llegando su desobediencia hasta el estupro de algunas de la Guardia civil, y de agarrarse tres de los amotinados al fusil de uno de los individuos de aquella, sin dársele el objeto de desarmarle, lo que no pudieron conseguir, habiéndose por fin restablecido la tranquilidad con el auxilio de la fuerza de Carabineiros que existía en la población, y que invocó el Alcalde.

Resultando que con este motivo se instruyeron diligencias por la jurisdicción ordinaria, y se formó expediente al Juez de primera instancia para recibir declaraciones á los

NUMERO de orden.	NUMERO de objetos de peso.	EFFECTOS.	VALOR de la unidad. Reales vellon.	TOTAL. Reales vellon.
MATERIAL PARA REPLANTEOS, ESTUDIOS &C.				
1	4	Teodolitos con sus tripodes.	3.500	14.000
2	4	Brújulas celimétricos con sus id.	4.500	18.000
3	4	Niveles de alre con id.	3.000	12.000
4	100	Cintas métricas de tejido metálico.	40	4.000
5	60	Cadenas.	200	12.000
6	24	Miras parlantes.	300	7.200
7	16	Miras de sillería.</		

que se apreciara responsables de los citados hechos, que se hallaban en la cárcel pública de orden de dicho juez.

Resultando que este oficio á la Autoridad militar para que se inhibiera del conocimiento de la causa; y el Juzgado de la Capitanía general, reconociendo que correspondía al ordinario conocer del delito de desobediencia y resistencia á la autoridad del Alcalde, para lo cual debía expedir su jurisdicción, sostuvo que por la relación de los insultos y atropello á la Guardia civil era el único competente, invocando la disposición de la Real orden de 6 de Noviembre de 1856, y citando por analogía lo que determinan la ley sobre jurisdicción de Hacienda, del año de 1852 y la de 47 de Abril de 1851, según las cuales siempre que se hace resistencia á la fuerza del ejército conoce de este hecho el Juzgado militar; aunque aquella obra auxiliando á las Autoridades civiles.

Y resultando que el juez de primera instancia sostiene que en el hecho de autos hay un solo delito, que es el de resistencia, y desobediencia al Alcalde de San Carlos de la Rápida, pues los insultos y atropellos á la Guardia civil no se pueden considerar cometidos contra éste, sino bien contra la autoridad del Alcalde, á cuyos órdenes estaba, aquella, y que, de aceptarse el reclamo del Juzgado militar, se violaría la contienda de la causa, y se opondría á lo resuelto por este Supremo Tribunal en varias decisiones anteriores; por lo cual insistió en la inhibición que había propuesto.

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Felipe de Urbina: Considerando que los guardias civiles se hallaban á las órdenes del Alcalde, y que la parte que tomaron en el suceso que ha motivado estas actuaciones fue en virtud de la obediencia debida á su autoridad; Considerando que la resistencia de los procesados comenzó y continuó contra el Alcalde que estaba presente, y que este conservó su carácter oficial hasta que consiguió quedarse restablecida la tranquilidad; Considerando que aunque la ley de 47 de Abril de 1851, en la que el Juzgado de la Capitanía general funda principalmente su competencia, establece en su artículo 3.º, que los reos de contención serán juzgados militarmente cuando el arma de fuego ó blanco, ó cualquier otro instrumento ofensivo hicieren resistencia á la tropa que verificase su aprehensión, aunque ésta proceda de orden, refrendamiento ó auxilio á las Autoridades civiles; tal disposición no es aplicable al caso actual, porque no se persigue el delito de conspiración, sino el de desobediencia á un Alcalde, y resulta debidamente acreditado que los procesados no resistieron á la Guardia civil con ninguna clase de armas.

Y considerando que por tener los guardias civiles en el suceso que se trata la representación de auxiliares del Alcalde, cualquier resistencia que en los mismos se hiciera debe estimarse como causada á dicha Autoridad, caso previsto y castigado por el Código penal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Tortosa, á quien remitirán todas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, los pronunciamientos, mandamos, y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramón María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro, en el Tribunal Supremo de Justicia, celebrada en la audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría.

Debiendo proveerse por medio de oposición, y en virtud de Real orden de 18 de actual de las plazas de escribientes eventuales de este Ministerio con el haber de 40 reales vellón diarios cada uno, y por el tiempo que las necesidades del servicio lo exijan, los interesados que aspiren á ellas deberán presentar sus solicitudes, escritas en su propia letra, hasta el 3 del mes de Mayo próximo, acompañando á ellas certificaciones justificadas que acrediten hallarse adornados de los conocimientos de aritmética y gramática castellana, de cuyas materias serán examinados, así como de los conocimientos de escritura, el día en que se verifique el acto, que será el día 10 del referido mes de Mayo, en el edificio que ocupa dicho Ministerio; bajo el concepto de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que tengan prestados servicios al Estado ó remitan otros conocimientos de los que se exigen para ser admitidos.

Madrid 19 de Abril de 1861.—El Oficial primero, Salvador Martí de Ory.

Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento.

Relación de las acciones del Canal de Isabel II de las emi- siones de 1.º de Julio de 1855 y de 1.º de Julio de 1859, amortizadas y premiadas en varios sorteos que no han sido presentadas para su cobro.

EMISION DE 1.º DE JULIO DE 1855.			
N.º	1855	1859	1855
359	5452	4528	20279
364	5453	4529	21000
366	5454	4527	21503
605	5458	4528	21505
606	5460	4529	21565
610	4982	4529	21599
614	7471	4829	21708
618	7386	4529	21867
1235	4462	4509	22487
1479	8199	4531	24755
1483	8543	4549	24764
1484	8777	4546	25824
1487	9621	4563	26225
1489	10089	4564	26226
1418	10351	4568	26229
1419	10675	4569	26234
2120	11016	4580	26243
2127	11052	4582	26244
2128	11089	4583	26250
2129	11566	4636	26253
2130	11573	4636	26256
2132	11598	4636	26265
2133	11599	4638	26268
2138	12534	4625	26275
2139	12726	4621	26276
2140	13570	4622	26278
2141	13910	4753	26285
2144	13974	4753	26288
2147	13917	4757	26291
2148	13921	4758	26296
2149	13922	4757	26295
3869	13923	4707	26298
3873	13924	4706	26297
3894	13928	4709	26299
4129	13933	4706	27006
4239	13938	4702	27008
4240	14173	4845	27374
4304	14174	4845	27375
4366	14181	4947	28850
4369	14183	4943	28700
4750	14194	4946	32384
4825	14198	4946	32446
5123	14202	4943	32447
5124	14562	4942	32454
5128	14567	4923	32502
5134	14582	4926	32503
5135	14589	4922	32504
5136	14592	4922	32505
5137	14593	4922	32506
5138	14594	4922	32507
5139	14595	4922	32508
5140	14596	4922	32509
5141	14597	4922	32510
5142	14598	4922	32511
5143	14599	4922	32512
5144	14600	4922	32513
5145	14601	4922	32514
5146	14602	4922	32515
5147	14603	4922	32516
5148	14604	4922	32517
5149	14605	4922	32518
5150	14606	4922	32519
5151	14607	4922	32520
5152	14608	4922	32521
5153	14609	4922	32522
5154	14610	4922	32523
5155	14611	4922	32524
5156	14612	4922	32525
5157	14613	4922	32526
5158	14614	4922	32527
5159	14615	4922	32528
5160	14616	4922	32529
5161	14617	4922	32530
5162	14618	4922	32531
5163	14619	4922	32532
5164	14620	4922	32533
5165	14621	4922	32534
5166	14622	4922	32535
5167	14623	4922	32536
5168	14624	4922	32537
5169	14625	4922	32538
5170	14626	4922	32539
5171	14627	4922	32540
5172	14628	4922	32541
5173	14629	4922	32542
5174	14630	4922	32543
5175	14631	4922	32544
5176	14632	4922	32545
5177	14633	4922	32546
5178	14634	4922	32547
5179	14635	4922	32548
5180	14636	4922	32549
5181	14637	4922	32550
5182	14638	4922	32551
5183	14639	4922	32552
5184	14640	4922	32553
5185	14641	4922	32554
5186	14642	4922	32555
5187	14643	4922	32556
5188	14644	4922	32557
5189	14645	4922	32558
5190	14646	4922	32559
5191	14647	4922	32560
5192	14648	4922	32561
5193	14649	4922	32562
5194	14650	4922	32563
5195	14651	4922	32564
5196	14652	4922	32565
5197	14653	4922	32566
5198	14654	4922	32567
5199	14655	4922	32568
5200	14656	4922	32569

de dichas acciones, á fin de que se sirvan presentarlas en esta Ordenación los días no feriados, de doce á dos, para señalamiento del en que han de percibir su importe en el Banco de España.

Madrid 17 de Abril de 1861.—El Ordenador general, Nicolás Suarez Cantón.

Dirección general de Instrucción pública.

Nejocinado 1.º

En cumplimiento de lo mandado en Real orden fecha 13 del actual, deben proveerse por concurso, entre los individuos que de la clase de Ayudantes en todos sus diferentes grados se hallen al servicio de los Archivos públicos del reino, las dos últimas plazas de Oficial de tercer grado del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios.

La Junta superior directiva del ramo hará la propuesta al Gobierno de S. M. sin ser necesaria solicitud por parte de los interesados.

Si alguno, sin embargo, quisiere que al tiempo de acordarse la propuesta se tengan presentes méritos suyos, especiales ó desconocidos, los alegará en solicitud que elevará á esta Dirección general dentro de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 18 de Abril de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

En cumplimiento de lo mandado en Real orden fecha 13 del actual, deben proveerse por concurso, entre los individuos que de la clase de Ayudantes en todos sus diferentes grados se hallen al servicio de las Bibliotecas públicas del reino, las dos últimas plazas de Oficial de tercer grado del cuerpo facultativo de Archiveros-Bibliotecarios.

La Junta superior directiva del ramo hará la propuesta al Gobierno de S. M. sin ser necesaria solicitud por parte de los interesados.

Si alguno, sin embargo, quisiere que al tiempo de acordarse la propuesta se tengan presentes méritos suyos, especiales ó desconocidos, los alegará en solicitud que elevará á esta Dirección general, dentro de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 18 de Abril de 1861.—El Director general, Pedro Sabau.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 de Marzo último, esta Dirección general ha señalado el día 17 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de un faro de sexto orden en el puerto de Vinaroz, provincia de Castellón, bajo el presupuesto aprobado de 46.769 rs. 43 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 16 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Castellón ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.000 reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego del documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejor por lo menos de 500 rs., quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs.

Madrid 17 de Abril de 1861.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uría.

Motivo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 17 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en pública subasta de las obras de un faro de sexto orden que ha de establecerse en el puerto de Vinaroz, provincia de Castellón, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... Agui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando la lista de materiales el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

[Fecha y firma del proponente.]

Gobierno de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º.—Minas.

En la junta general de accionistas celebrada el día 30 de Marzo próximo pasado por la sociedad especial minera La Beltrana, se acordó la disolución de ésta á consecuencia de haberse concluido el trabajo que se poseía.

Lo que se publica en los periódicos oficiales de esta capital para conocimiento del público.

Madrid 19 de Abril de 1861.—El Marqués de la Vega de Armiño.

Contaduría central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen pendiente el pago de sus haberes en la Tesorería central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negociado de Clases pasivas, en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia autorizada por el Párroco y el vicio bueno del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos, dos pap-padre, y madre, y el estado de los mismos, en cuanto á viudas y huérfanos, así como el punto de la fidejuria donde habitan, según lo dispuesto por la Superintendencia en 20 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para este fin se les facilitan oportunamente.

Madrid 19 de Abril de 1861.—José O'Donnell.

Administración del Correo central.

Desde el día 20 del corriente se distribuirán á domicilio, á las seis y media de la tarde, las cartas para el interior de esta corte que se recogen de los buzones á las seis de la misma.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Abril de 1861.—El Administrador, Esteban Moreno Lopez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ignacio de Grassa, Juez de paz ejerciendo la judicatura de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que la junta de regantes del río Huerva, para procurar la reconstrucción del antiguo pantano denominado de Mezalocha, celebró en subasta pública una contrata con D. Pedro Roussé, de nación francés, en 3 de Mayo de 1853, por la que dicho Roussé se obligó, bajo ciertas condiciones, á llevar á efecto la obra, habiendo depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones 20.000 rs. vn. en el Banco de esta ciudad, donde quedaron á disposición del Sr. Gobernador civil. Rescindida la obligación por falta de cumplimiento del expresado contratista, y perdida el depósito por éste, continúa dicha cantidad en el Banco de España sin haber reclamado alguna; y como al solicitar el síndico de dicho regante la entrega de aquel depósito, se haya contestado por el subgobernador del Banco de España que no podía verificarse sin la presentación del resguardo original dado por el Banco de esta ciudad, cuyo documento no se encuentra por más diligencias que en su busca se han practicado, he acordado, á instancia del mismo síndico, fijar el presente edicto para que la persona en cuyo poder obra el documento antes mencionado expedido á favor de D. Pedro Roussé, lo presente en este Juzgado en el preciso término de 10 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta oficial de Madrid.

Dado en Zaragoza á 13 de Abril de 1861.—Ignacio de Grassa.—Por mandado de S. S., Ventura Azcárate. 2084-2

Por providencia del Sr. D. Pedro Barroja de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Juan Bueno y Bueno, de quien se ignora su paradero, para que se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel pública á dar su descargo en la causa que se le sigue por esta de una ca-

pa; aperechido de que en otro caso se seguirá que en rebel- dia, y le parará el perjuicio á que haya dado lugar.

Madrid 13 de Abril de 1861.—El Escribano, Pedro José Vigil. 1938

D. José Maldonado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido &c.

Hago saber que en la junta de acreedores celebrada el día 6 del actual para el nombramiento de síndicos en el expediente de concurso contra D. Wenceslao Aguilar, vecino de esta ciudad, solicitado por D. Francisco Lopez Doriga, vecino de Santander, quedaron elegidos para el cargo de tales D. Saturnino Ruiz y D. Manuel Abanades, presbíteros y vecinos de esta ciudad; en su consecuencia, por auto del día de ayer he acordado publicar su nombramiento por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, é insertarán en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno á los fines que previene la ley.

Dado en Molina á 12 de Abril de 1861.—José Maldonado.—Por su mandado, Bartolomé Cobollada. 1940

D. José de Ponte y Diezgué, Ayudante militar de Marina del distrito de la presente villa de La Escala.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Molins y Guerra, de esta vecindad, para que dentro del término de 15 días inmediatos comparezca ante S. A. el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en méritos de la causa criminal instruida contra él por haberse ocupado en la pesca sin ser matriculado, á cuyo Supremo Tribunal se remite en consulta dicha causa; bajo apercibimiento de que en caso de no presentarse se seguirá en rebel- dia y se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado militar de Marina de dicho distrito de La Escala á 3 de Abril de 1861.—José de Ponte.—Por su mandado, Narciso Bataller, Escribano. 1948

Por el presente se hace saber que D. Luciano Fontela, vecino de esta ciudad, acudió al Juzgado en 28 de Diciembre último exponiendo que su convencia Doña Vicenta Gil Arias Marín había fallecido en 14 del mismo; que la había instituido su abalca y fideicomisario con prevención de entregar toda su herencia á su primo D. Gaspar Arias Marín, vecino de Madrid, y en caso de haber fallecido á sus hijos, facultándole á la vez para disponer de la facultad del modo que reservadamente le ha comunicado en el caso de no existir ó descubrirse el paradero de aquellos; y que no habiendo alcanzado por medio de sus gestiones particulares saber si existían ó no el D. Gaspar ó sus hijos, creyera conveniente acudir á la Autoridad suplicando se anunciase el llamamiento de los expresados herederos, con prevención de que en el término que se les prefijase concurren á hacerse cargo de la facultad de la Doña Vicenta Gil, con apercibimiento de que verificándolo les pararía el perjuicio que hubiese lugar, cuyos anuncios se insertaron en la Gaceta y Boletín oficial. Después, en escrito posterior, propuso que el término del llamamiento fuera el de 30 días. Habiéndose estimado el pretendido por el expresado Fontela, en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal superior del territorio, y para los fines que á aquel puedan convenir, se llama por el presente y término de 30 días en la forma expuesta á D. Gaspar Arias Marín, que en el testamento se dice ser vecino de Madrid, y en caso de fallecimiento del mismo á sus hijos y más herederos.

Dado en Pontevedra á 11 de Abril de 1861.—Ricardo Diaz de Pineda.—Valentín García, Escribano. 2053

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Barroja de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se saca á pública subasta dos casas situadas en los pueblos de Ocaña é Hita, bajo el tipo de 2.800 rs. la primera, y de 6.689 la segunda, en que respectivamente han sido tasadas por los peritos designados por el Juzgado, habiéndose señalado para que tenga efecto su remate el día 6 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sito en el piso bajo de la Territorial.

Lo que se pone en conocimiento del público á fin de que los que quieran interesarse en dicho remate acudan al referido Juzgado y Escribanía, donde se les darán los antecedentes que necesiten.

Madrid 10 de Abril de 1861.—El Escribano, Fulgencio Fernandez. 2058

En virtud de providencia dictada por el Excmo. é Ilmo. señor Dr. D. Julián de Pando y Lopez, Visitador eclesiástico de esta villa, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Fernandez, natural y vecino de esta corte, testamentario de Doña Vicenta Magan, nombrado por el que otorgó en esta villa dicha vicenta Magan de 15 de Noviembre de 1839, para que dentro del término de 10 días comparezca en el Tribunal de Vista, situado en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto segundo, á fin de hacerle saber cierta providencia.

Madrid 18 de Abril de 1861.—El Notario mayor, Dr. Julian Alonso Ruiz. 2052

Licenciado D. Manuel Arnaiz Hoyos, Juez de paz de esta villa de Villacayón, que por ausencia del Sr. D. Juan de Pando y Lopez, Visitador eclesiástico de esta villa, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Fernandez, natural y vecino de esta corte, testamentario de Doña Vicenta Magan, nombrado por el que otorgó en esta villa dicha vicenta Magan de 15 de Noviembre de 1839, para que dentro del término de 10 días comparezca en el Tribunal de Vista, situado en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto segundo, á fin de hacerle saber cierta providencia.

Madrid 18 de Abril de 1861.—El Notario mayor, Dr. Julian Alonso Ruiz. 2052

En virtud de providencia dictada por el Excmo. é Ilmo. señor Dr. D. Julián de Pando y Lopez, Visitador eclesiástico de esta villa, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Fernandez, natural y vecino de esta corte, testamentario de Doña Vicenta Magan, nombrado por el que otorgó en esta villa dicha vicenta Magan de 15 de Noviembre de 1839, para que dentro del término de 10 días comparezca en el Tribunal de Vista, situado en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto segundo, á fin de hacerle saber cierta providencia.

Madrid 18 de Abril de 1861.—El Notario mayor, Dr. Julian Alonso Ruiz. 2052

En virtud de providencia dictada por el Excmo. é Ilmo. señor Dr. D. Julián de Pando y Lopez, Visitador eclesiástico de esta villa, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Manuel Fernandez, natural y vecino de esta corte, testamentario de Doña Vicenta Magan, nombrado por el que otorgó en esta villa dicha vicenta Magan de 15 de Noviembre de 1839, para que dentro del término de 10 días comparezca en el Tribunal de Vista, situado en la calle de la Pasa, núm. 3, cuarto segundo, á fin de hacerle saber cierta providencia.

Madrid 18 de Abril de 1861.—El Notario mayor, Dr. Julian Alonso Ruiz. 2052

La sociedad que posee las minas de San Juan es el Sr. Madoz... Sistema Arnoux: 39,90 por Granollers, y 53,70 por Manresa. Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez...

Sistema Arnoux: 39,90 por Granollers, y 53,70 por Manresa. Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez... Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez...

Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez... Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez... Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez...

Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez... Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez... Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez...

Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez... Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez... Yo no he leído el expediente con tanta detención como el Sr. Páez...

LOCALIDADES	Barómetro	Temperatura	Dirección	ESTADO DEL CIELO
Dunquerque	769,0	5,4	N. E.	Nubes.
París	767,0	7,6	N. N. E.	Cubierto.
Bayona	762,7	7,1	E.	Despejado.
Lyon	764,3	8,8	N. O.	Idem.
Bruselas	768,8	7,8	N. O.	Cubierto.
Viena	763,1	7,7	N. O.	Idem.
Turin	763,1	15,0	E.	Despejado.
Roma				
Floresca				
San Petersburgo	759,7	5,0	N. O.	Nubes.
Constanza	755,2	6,1	Calma.	Idem.
Stockholm	766,6	0,8	N. E.	Casi nub.
Copenhague	766,0	7,8	O. S. O.	Niebla densa.
Greenwich				
Leipzig	767,0	7,5	S.	Cubierto.

TEMPERATURA MÁXIMA DEL DÍA	17,5	21,9
TEMPERATURA MÁXIMA AL SOL	24,8	31,0
TEMPERATURA MÍNIMA DEL DÍA	4,5	5,6

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DÍA DE HOY.	
Carne de vaca, de 55 á 58 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.	
Idem de cerdo, de 20 á 22 cuartos libra.	
Idem de cordero, á 19 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.	
Idem de ternera, de 70 á 80 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra.	
Tocinajo, de 70 á 76 rs. arroba, y de 28 á 30 cuartos libra.	
Jamon, de 96 á 104 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.	
Asiela, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.	
Vino, de 34 á 40 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.	
Pan de dos libras, de 14 á 13 cuartos.	
Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.	
Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.	
Arroz, de 34 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.	
Lentejas, de 19 á 21 rs. arroba, y de 8 á 9 cuartos libra.	
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.	
Jabon, de 62 á 64 rs. arroba, y de 22 á 24 cuartos libra.	
Papas, de 4 y 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 3 cuartos libra.	

LOCALIDADES	Barómetro	Temperatura	Dirección	ESTADO DEL CIELO
Madrid	756,4	11,9	S. E.	Celajes.
Barcelona	760,1	14,0	N. N. E.	Nubes.
Palma	761,3	18,2	Este	Calmoso.
Alicante	769,0	17,7	N. N. E.	Cubierto.
San Fernando				
Banjo á las 7 h.	756,6	16,1	S. E. y E.	Idem.
Lisboa	755,0	16,5	S. E.	Casi nub.
Oporto	755,6	22,0	Oeste	Cubierto.
Bilbao	757,6	20,0	S. E.	Despejado.

DEUDA DE SEGUNDA ID.	id., 17 p.
ACCIONES DE CARRETERAS	emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, publicado, 93-50.
Idem de 2.º de 2.000 rs., id. <td>94 p.</td>	94 p.
Idem de 4.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., idem. <td>98-75</td>	98-75
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., idem. <td>96-50 d.</td>	96-50 d.
Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., idem. <td>95-40 d.</td>	95-40 d.
ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS DE 1.º DE JULIO DE 1858, idem. <td>95-25</td>	95-25
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 108-90 d. <td></td>	
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, id., 91-40. <td></td>	
ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA, id., 215. <td></td>	
Idem de la Compañía metalúrgica de San Juan de Alcaráz, sin cupon, no publicado, 80 d. <td></td>	

BOLSA EXTRANJERA.	
PARIS 19 DE ABRIL DE 1861.	
FONDOS FRANCÉSES.	3 por 100 interior..... 68,25.
4 1/2 por 100 interior..... 95,20.	
ESPAÑOLAS.....	3 por 100 interior..... 47 3/8.
(Amortizable..... 167/8.	
Consolidados.....	92 1/8 á 1/4.
Amberes 15 de Abril.—Interior, 47 1/8.—Diferida, 40 7/8.	
Bruselas 15 de Abril.—Interior, 41 1/4 papel.	

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 1861.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 22 á 24 rs. fanega. Algarroba, á 28 1/2 rs. id. Trigo vendido..... 1.729 fanegas. Quedan por vender..... 1.757.

BOLETA DE MADRID. Bolsita de Madrid. Bolsita del 19 de Abril de 1861 á las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 48-65 c; no publicado, 48-80 d; á plazo, 48-75 y 80 c. fin cor. id., 49-05 fin prox. vol.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—De sonámbula, ópera en tres actos.